



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2018-00076-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO JOAQUIN VIDES NAVARRO

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 456 del C.G.P., se sirva ordenar la entrega del bien inmueble adjudicado mediante diligencia de fecha seis (069 de marzo de 2020, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-161323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, toda vez que el secuestre no ha realizado su entrega como lo ordena en el artículo en cita, por lo que deberá comisionarse al Alcalde del Municipio de Bosconia-Cesar para tal menester.

El despacho encuentra que el secuestre presentó escrito ante esta agencia judicial manifestando que facultaba al señor Inspector de policía de Bosconia – Cesar para que hiciera entrega del inmueble a la parte interesada, para ello aportaba un acta de entrega con la que se podría materializar tal diligencia; para el despacho no es de recibo la ligereza del secuestre asignado , debido a que desconoce su responsabilidad como es la de hacer entrega inmediata de los bienes que le hayan sido confiados en depósito una vez terminada sus funciones, de modo que no tiene facultad para delegar al señor inspector del municipio de Bosconia, porque esa es una responsabilidad de su exclusivo resorte, tal como lo pregona el parágrafo 2º artículo 50 del Código General del Proceso; so pena de incurrir en la sanción prevista en la normatividad, previo incidente de responsabilidad, en consecuencia se ordena al secuestre que de cumplimiento inmediata a la entrega.

Y en consecuencia, se niega poner la información suministrada por el secuestre, al Inspector de policía de Bosconia, porque no tiene facultades para impartir ordenes sino para cumplirlas y así se pueda materializar la diligencia de entrega material del inmueble, en caso de que no se logre ejecutar tal actuación, vuelva al despacho el asunto en comento para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ba38056e2bc1e59afac077f30a56ea98276f33833a379a5b0504d7bf602f59**
Documento generado en 10/12/2020 12:24:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>